



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZA LA SAL

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Poza de la Sal sobre la aprobación de la ordenanza reguladora de la utilización de piscinas municipales de Poza de la Sal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES DE POZA DE LA SAL

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal ya sean gestionadas por el propio Ayuntamiento o por empresa o entidad autorizada o contratada para el Ayuntamiento para la gestión del servicio.

Artículo 2. – Medidas higiénico-sanitarias.

La regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas municipales corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público de Castilla y León y en el R.D. 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Artículo 3. – Acceso.

1. Las piscinas municipales se encuentran a disposición de todos los ciudadanos que pretendan realizar actividades acuáticas. De forma individual podrá limitarse el acceso y el uso de las instalaciones en aquellos casos en los que se contravenga lo establecido por norma legal o algunos aspectos contenidos en esta ordenanza. Existirá un aforo limitado en función de las instalaciones, tanto en el vaso como en el recinto, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.

2. El acceso a las piscinas municipales puede realizarse mediante los siguientes procedimientos:

a) Adquisición de entradas. Para un solo uso. Se expedirán en el momento de acceder a la instalación y serán válidas exclusivamente para el tiempo en que la persona permanezca en el interior del recinto. Deberá guardarse hasta que se abandone el recinto. Deberá presentarse a los empleados de la instalación siempre que éstos lo soliciten. Los niños menores de 12 años accederán acompañados por personas que se responsabilicen de ellos durante todo el tiempo que permanezca en el interior del recinto.



b) Posesión de carnet de abonado. Se considera abonado de las piscinas municipales aquella persona o grupo de personas que, habiendo cursado expresamente ante el Ayuntamiento su solicitud de inscripción en este colectivo, haya sido inscrito en el mismo y desembolsado los pagos establecidos al efecto por el Ayuntamiento. Las categorías de abonados serán las establecidas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa. El periodo de validez del abono será el que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, independientemente de la temporada de apertura de las instalaciones.

Artículo 4. – Fórmulas de acceso.

1. Para el acceso por el procedimiento a) del artículo anterior deberán obtenerse los documentos y tickets correspondientes en las taquillas de las instalaciones.

2. Para el acceso de los abonados se establece como requisito la exhibición del carnet actualizado en el pago de cuotas. Los carnets de abonado son personales e intransferibles y autorizan, estando vigentes, al uso y disfrute de las piscinas municipales en sus períodos de apertura al público. La condición de abonado se perderá cuando expire la campaña para la cual se expide el abono en los plazos determinados al efecto por el Ayuntamiento.

3. En los supuestos de realización de competiciones en las piscinas corresponderá a la entidad organizadora de las mismas el control del orden en el recinto, tanto en la zona de vasos, como vestuarios y graderío, responsabilizándose del adecuado uso de las instalaciones.

4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de solicitar el Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad a todas las personas que accedan a las piscinas municipales por ella gestionadas.

5. No se permitirá la entrada a personas que no se encuentren en plenas facultades, como puede ser el estado de embriaguez o el estado de alteración de su personalidad.

TÍTULO II. – NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5. – Horario.

1. El horario de la piscina en temporada de verano es el siguiente:

Desde el inicio hasta el 31 de julio de 11:00 a 20:30.

Desde el 1 de agosto hasta el final de 11:00 a 20:00.

Estos horarios podrán sufrir modificaciones según las consideraciones o necesidades del servicio. La temporada vendrá establecida anualmente por este Ayuntamiento y cubrirá como mínimo del 1 de julio al 31 de agosto.

2. En la determinación del horario se tendrá en cuenta el interés general, propiciando una amplitud en el mismo que permita albergar el mayor número de usuarios. Los usos que se determinen para cada piscina municipal, en función de la demanda existente, figurarán en un cuadrante ubicado en un lugar perfectamente visible, en la zona de acceso a la piscina, de tal forma que cada usuario conozca con claridad en el momento del acceso los usos existentes y las posibilidades de baño.



3. Los cuadrantes de utilización reflejarán los usos reales de la piscina, pudiéndose proceder a su modificación cuando razones de interés público así lo aconsejaren.

4. El Ayuntamiento anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, realización de labores de mantenimiento y renovación del agua de los vasos y otras causas.

Artículo 6. – Aforo.

El aforo de cada instalación vendrá determinado por la superficie del vaso o vasos que integren la piscina y el recinto de playa de que disponga, computándose el mismo, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.

Artículo 7. – Vestuarios.

1. Cada colectivo utilizará el espacio que tenga reservado.
2. No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.
3. No se permitirá en el interior del edificio de vestuarios la práctica de otra actividad que no sea la específica en función de su diseño y de los elementos que contenga. Queda expresamente prohibida la realización de actividades que perturben o molesten a los demás usuarios o puedan suponer peligro para los elementos de la instalación.
4. No deberá permanecer en el interior de las instalaciones más del tiempo necesario para la realización de las actividades propias de los elementos que contenga.
5. La única actividad de higiene autorizada dentro del recinto será la ducha.

Artículo 8. – Guardarropía.

El Ayuntamiento no se responsabiliza de los objetos sustraídos o extraviados dentro de sus instalaciones y servicios anexos.

Artículo 9. – Usos de la piscina.

1. La determinación de los usos que albergará cada piscina corresponderá a la concejalía de deportes y juventud.
2. Los usuarios de baño libre contarán, como norma general, con un número de calles igual a la superficie que abarque la mitad del vaso de piscina.
3. Los vasos pequeños, concebidos para la enseñanza y rehabilitación se utilizarán prioritariamente para el aprendizaje de la natación o para la rehabilitación, reservándose, si fuere necesario, para uso exclusivo de los programas de referencia.
4. Las distintas zonas de las piscinas, que albergarán diferentes modalidades de baño, estarán delimitadas por corcheras, que diferenciarán las calles que se determinen para cada uso.
5. En un lugar visible de la zona de acceso a las piscinas se expondrán las temperaturas del agua, del ambiente, el Ph del agua y la humedad relativa, así como los



resultados analíticos de la última inspección higiénico-sanitaria realizada por los técnicos competentes. El personal socorrista de la instalación, que estará identificado, será el responsable de hacer cumplir a todos los usuarios las normas de uso de la misma, pudiendo, en su caso, expulsar del recinto a quienes incumplan el contenido de esta ordenanza.

TÍTULO III. – NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 10. – Normas disciplinarias y de seguridad.

Con el fin de conseguir un buen funcionamiento de las piscinas, posibilitando en todo momento el desenvolvimiento regular de las diferentes modalidades de baño, se establecen las siguientes normas, que persiguen fundamentalmente el fomento de hábitos higiénicos, el cuidado y mantenimiento de las instalaciones y la prevención de riesgos de todo tipo:

- a) Deberán respetarse los espacios reservados a los diferentes usos de la instalación deportiva.
- b) Es obligatorio el uso de zapatillas de baño en aseos, vestuarios y playas de piscina.
- c) Se prohíbe comer y fumar en todo el recinto, así como utilizar envases de vidrio.
- d) Se prohíbe ensuciar el agua con prácticas antihigiénicas.
- e) Se prohíbe la realización de juegos y prácticas peligrosas, correr, zambullirse violentamente, arrojar objetos, etc. y, en general, todos aquellos actos que dificulten, obstaculicen o impidan el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo.
- f) Está prohibido bañarse sin los respectivos trajes de baño.
- g) Antes y después del baño es obligatorio ducharse y acceder a las piscinas por el pediluvio habilitado al efecto.
- h) Deberá hacerse en todo momento un uso adecuado de las instalaciones, respetando tanto a los diferentes usuarios, utilizando las zonas acotadas para los distintos usos, como al personal que atiende las instalaciones.
- i) Se prohíbe el uso de aletas, colchonetas, gafas de cristal o cualquier otro elemento que pueda dañar o molestar a los usuarios, salvo en horarios y/o actividades específicas.
- j) No podrán bañarse las personas que padezcan o tengan sospecha de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente cutánea.
- k) Deben observarse puntualmente las instrucciones del socorrista de la piscina.
- l) Se prohíbe introducir en los recintos de la piscina tumbonas, sombrillas o accesorios similares.
- m) Se prohíbe acceder a las piscinas con animales de compañía.
- n) La adquisición del tiquet de acceso al recinto dará derecho al uso de estos espacios, pero no a su reserva, acotación o delimitación.



ñ) En las zonas de césped no está permitida la práctica de actividades que puedan suponer molestias físicas o morales para los demás usuarios o agresiones al propio césped y demás plantas ornamentales.

Dado que las zonas de estancia se establecen como zonas para el relax y del descanso, no se permitirá la presencia de transistores, radio casetes, etc., con un volumen que altere o moleste a los demás usuarios.

o) La utilización de los vasos de piscina podrá restringirse o incluso prohibirse por cuestiones sanitarias o de seguridad o para ser usada para actividades de grupo organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 11. – Recomendaciones.

Para el adecuado uso de las piscinas se establecen las siguientes recomendaciones:

- a) Se recomienda el uso de gorro de baño.
- b) Debe respetarse el baño y la estancia de todas las demás personas en el interior del recinto.
- c) Si se precisa algún elemento para el aprendizaje de la natación puede solicitarse al socorrista, devolviéndolo posteriormente en buen estado de uso y colocándolo en los compartimentos habilitados al efecto.
- d) Se recomienda a todos los usuarios que se sometan a un reconocimiento médico previo a la práctica deportiva, sobre todo aquellos que hayan permanecido inactivos durante un período prolongado de tiempo o padezcan alguna enfermedad de carácter crónico.
- e) Los usuarios han de cerciorarse de las diferentes profundidades de los vasos de piscina antes de hacer uso de la misma con el fin de evitar accidentes.
- f) En beneficio de todos deben extremarse las medidas de seguridad e higiene.

Artículo 12. – Incumplimiento.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el esta ordenanza será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.
2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.
3. Con independencia de las sanciones las infracciones podrán dar lugar a la expulsión del recinto, con posterior pérdida, en su caso, de la condición de abonado, usuario de bono piscina o cursillista.
4. Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.
5. A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquéllas que hayan efectuado el alquiler de uso de la piscina. Las reincidencias en la comisión de



infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades.

TÍTULO IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. – Infracciones.

Se consideran infracciones leves:

1. El acceso a la piscina con animales de compañía.
2. La falta de respeto de los espacios reservados a los diferentes usos de la instalación deportiva.
3. El incumplimiento de la obligación de respetar en todo momento un uso adecuado de las instalaciones, respetando tanto a los diferentes usuarios, utilizando las zonas acotadas para los distintos usos, como al personal que atiende las instalaciones.
4. La reserva, acotación o limitación de espacios por los usuarios de la piscina.

Se consideran infracciones graves:

1. El deterioro grave y relevante de las instalaciones de las piscinas y de todos sus elementos sean muebles o inmuebles.
2. Ensuciar el agua con prácticas antihigiénicas.
3. La práctica de actividades que puedan suponer graves molestias para los demás usuarios o agresiones al propio césped y demás plantas ornamentales.

El incumplimiento del resto de las prescripciones de esta ordenanza, y especialmente de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 11, siempre y cuando no sean consideradas infracciones graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 14. – Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

Infracciones leves con multa hasta de 300 euros.

Infracciones graves con multa de 301 a 3.000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Poza de la Sal, a 25 de mayo de 2017.

Alcalde-Presidente,
José Tomás López Ortega